

Barranquilla, 30 de junio de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2021-217</u>
Demandante	: MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL
Demandados	: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2021-217</u>
Demandante	: MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL
Demandados	: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR, en calidad de apoderado de la señora MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial señora MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL, presentó demanda ordinaria contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

Los hechos 4, 10, 11, 20, 44: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

PRUEBAS

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta aportar pruebas, pero las mismas no se encuentran anexadas al proceso electrónico.

PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. Revisada la demanda, no encuentra el despacho que el apoderado judicial del demandante hubiera aportado el poder.

Por otro lado, se recomienda a la apoderada judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

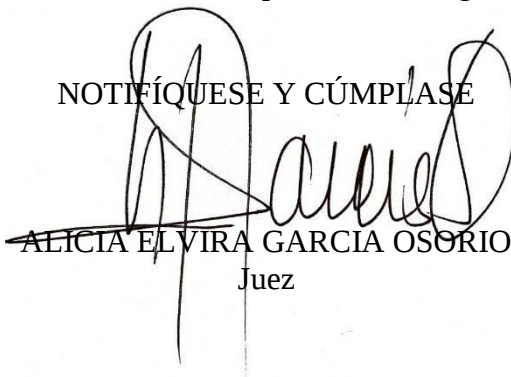
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora MARIA CONSUELO MORANTES SANDOVAL, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 01/07/ 2021, se notifica auto de
fecha 30/06/2021
Por estado No. 111
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

B.S.C.CH.